

Registro Oficial No. 435 , 10 de Febrero 2015

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución 006-001-DIRECTORIO-ARCH-2014 (Registro Oficial 435, 10-II-2015)

INSTRUCTIVO PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDAD PARA LA IMPLANTACIÓN DE NUEVOS DEPÓSITOS DE DISTRIBUCIÓN, CENTROS DE ACOPIO Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO Y ENVASADO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO GLP

(Resolución No. 006-001-DIRECTORIO-ARCH-2014)

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: “La administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el número 11 del artículo 261 de la norma ibídem, establece que el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los recursos hidrocarburíferos;

Que, el artículo 313 de la Carta Fundamental, señala que los recursos naturales no renovables constituyen parte del sector estratégico, respecto de los cuales el Estado se reserva el derecho de administrarlos, regularlos, controlarlos y gestionarlos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, El artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: “[...] La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;

Que, el artículo 11 de la Ley Ibidem, crea “la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador”; teniendo entre sus atribuciones ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 68 de la referida Ley, dispone: “El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos serán realizados por PETROECUADOR o personas naturales o empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos. En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor. El almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen.”;

Que, el número 1 del artículo 21 del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 546, publicado en el Registro Oficial No. 330 de 29 de noviembre de 2010, establece como atribución del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el: “Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero de 2002, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, estableciendo a la actividad de distribución al consumidor del Gas Licuado de Petróleo como parte de la comercialización;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 407, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 26 de agosto de 2005, expresa: “Prohíbese el registro de nuevas instalaciones de almacenamiento y abastecimiento, plantas envasadoras y centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, en donde la Dirección Nacional de Hidrocarburos (hoy Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), organismo técnico-administrativo de control del Ministerio de Energía y Minas (hoy Ministerio de Recursos Naturales No Renovables), determine que la infraestructura existente para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, es suficiente para atender la demanda del mercado”;

Que, la letra b) del artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 264, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 153 de 3 de junio de 2011, establece que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, tiene atribución para: “Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;

Que, es deber de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero regular la distribución del Gas Licuado de Petróleo, así como, la implantación de nuevas instalaciones, a fin de preservar la seguridad en tal actividad y garantizar al usuario un eficiente servicio; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 de la Ley de Hidrocarburos; y, el número 1 del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos,

Resuelve:

Expedir el siguiente: INSTRUCTIVO PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDAD PARA LA IMPLANTACIÓN DE NUEVOS DEPÓSITOS DE DISTRIBUCIÓN, CENTROS DE ACOPIO Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO Y ENVASADO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)

**Capítulo I
DEL OBJETO Y ALCANCE**

Art. 1.- **Objeto:** El presente Instructivo tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para obtener la autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio y plantas de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo (GLP).

Art. 2.- **Alcance:** Las disposiciones constantes en el presente Instructivo se aplicarán a nivel nacional, a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, interesadas en obtener la autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio y plantas de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo (GLP).

**Capítulo II
DE LAS DEFINICIONES**

Art. 3.- **Definiciones:** Para la aplicación de este Instructivo se utilizarán las siguientes definiciones:

Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH): Es el organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.

Biocombustibles: Alcoholes, éteres, ésteres, aceites y otros compuestos producidos a partir de biomasa, tal como las plantas herbáceas, oleaginosas y leñosas, residuos de la agricultura y actividad forestal, y una gran cantidad de desechos industriales, como los desperdicios y los subproductos de la industria alimenticia.

Caminos Primarios: Son los caminos o vías que unen a las cabeceras cantonales, se incluyen autopistas, bypass.

Caminos Secundarios: Son los caminos o vías que se unen a los caminos primarios, se incluyen autopistas, bypass.

Centro de Acopio: Local autorizado y registrado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, destinado a almacenar un mínimo de 3.000 cilindros para ser entregados únicamente a los depósitos de distribución de GLP.

Certificado de Compatibilidad de Uso de Suelo:

Documento que habilita la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio y plantas de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo (GLP), emitido por los Gobiernos Autónomos Descentralizados de acuerdo a la zona de ubicación según su competencia.

Cilindro de acero para Gas Licuado de Petróleo: Recipiente diseñado y construido de conformidad con las normas técnicas NTE INEN vigentes y destinados para el uso con GLP.

Depósito de Distribución: Local autorizado y registrado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, destinado a almacenar un mínimo de 100 cilindros y expendirlos a los consumidores finales.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Mezcla de hidrocarburos compuesto por propano y butano en proporciones establecidas conforme a las normas INEN, que, combinados con el oxígeno en determinados porcentajes, forman una mezcla inflamable.

Plantas de Abastecimiento: Instalaciones registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en las cuales el GLP al granel es objeto de las operaciones de recepción, almacenamiento y despachos a las comercializadoras autorizadas, a través de cualquier medio de transporte, para su posterior comercialización.

Plantas de Almacenamiento: Instalaciones y equipos estacionarios, de las comercializadoras de GLP, registradas en la Agencia de Control Hidrocarburífero, destinadas a recibir el GLP al granel, por cualquier medio de transporte, con el fin de almacenarlo.

Plantas de Envasado: Instalaciones y equipos, de las comercializadoras de GLP, registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, destinadas a envasar el GLP en cilindros.

Registro de Control Técnico Hidrocarburífero: Padrón donde constan inscritas las personas e instalaciones dedicadas a las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo. En adelante se le denominará Registro.

Capítulo III DE LOS REQUISITOS

Art. 4.- **Requisitos:** La persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada interesada en obtener una autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio y plantas de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo (GLP), presentará los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada:

a. Solicitud dirigida al Director Ejecutivo o Director de la Agencia Regional en la sección territorial de su competencia, en la que conste: nombres y apellidos de la persona natural, representante legal o apoderado de la persona jurídica sea nacional o extranjera; número de cédula, número de RUC o pasaporte, dirección exacta del sitio propuesto, teléfonos de contacto (celular y convencional) detallando su petición concreta:

• **Persona natural:** nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, RUC o pasaporte, así como dirección exacta del sitio propuesto, teléfonos de contacto (celular y convencional). Para el efecto adjuntará copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación y pasaporte vigente.

• **Persona jurídica:** nombres y apellidos, número de cédula, RUC o pasaporte del representante legal, número de RUC de la persona jurídica, así como dirección exacta del sitio propuesto, teléfonos de contacto (celular y convencional). Para el efecto adjuntará copia de cédula, certificado de votación y pasaporte vigente del representante legal, copia del RUC de la persona jurídica, certificado de existencia legal y nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil.

b. Comprobante de pago correspondiente a los servicios de regulación y control a nombre de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

c. Certificado de compatibilidad de Uso de Suelo, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado -GAD correspondiente a la jurisdicción.

Sección I NUEVOS DEPÓSITOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN CILINDROS

Art. 5.- La persona interesada en obtener una autorización de factibilidad para la implantación de un nuevo depósito de distribución de Gas Licuado de Petróleo en cilindros, presentará a más de la documentación detallada en el artículo 4 del presente Instructivo, el croquis de la ubicación del terreno, detallando la dirección exacta y puntos de referencia.

Art. 6.- **Requisitos del Terreno:** El terreno propuesto para la implantación de un nuevo depósito de distribución de Gas Licuado de Petróleo en cilindros ubicados en zonas urbanas y rurales cumplirán los siguientes parámetros técnicos:

a) **Condiciones del Terreno.-** El terreno propuesto deberá tener un área mínima de quince (15) metros cuadrados.

b) **Distancias mínimas de seguridad.-** Los proyectos de implantación de un nuevo depósito de distribución de Gas Licuado de Petróleo en cilindros, en un radio de cobertura a partir del lindero más próximo, deberán cumplir las siguientes distancias:

1. Estar ubicadas fuera de un radio de cobertura de mil doscientos (1200) metros de distancia en zona urbana; y, a mil ochocientos (1800) metros de distancia en zona rural, respecto a otros depósitos de distribución de Gas Licuado de Petróleo en cilindros registrados y autorizados por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

2. Doscientos (200) metros respecto a centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas.

3. Cincuenta (50) metros respecto a estaciones y subestaciones de energía eléctrica.

Sección II NUEVOS CENTROS DE ACOPIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN CILINDROS

Art. 7.- **Requisitos:** La persona interesada en obtener una autorización de factibilidad para la implantación de un nuevo Centro de Acopio de Gas Licuado de Petróleo en cilindros, presentará, a más de la documentación detallada en el artículo 4 del presente Instructivo lo siguiente:

a) Autorización para la construcción o reconstrucción de centros de distribución de derivados del petróleo emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en caso que el proyecto se ubique en caminos primarios y secundarios que estén fuera de las zonas urbanas.

b) Certificado emitido por el Cuerpo de Bomberos de la localidad o el que corresponda a esa jurisdicción;

c) El Estudio de Mercado, que justifique la comercialización de Gas Licuado de Petróleo en la zona de influencia al proyecto propuesto basado en la densidad poblacional, consumidores finales (según el segmento a implantar), considerando la oferta y demanda, a través de los actores de la cadena de comercialización cercanos al proyecto. Este estudio será realizado por una empresa legalizada, especializada y debidamente calificada.

El estudio de mercado deberá contener, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Comercialización.
- El Consumidor.
- El Producto.
- Mercado Potencial.
- Oferta y Demanda del Producto.

Mismos que deberán ser presentados, con sus debidos argumentos (metodologías, formatos, resultados y análisis).

Art. 8.- **Requisitos del Terreno:** El terreno propuesto para la implantación de un nuevo centro de acopio de Gas Licuado de Petróleo en cilindros ubicado en zonas urbanas y rurales cumplirán los siguientes parámetros técnicos:

a) Condiciones del Terreno.- El terreno propuesto deberá tener un área mínima de mil quinientos (1500) metros cuadrados.

b) Distancias mínimas de seguridad.- Los proyectos de un nuevo centro de acopio de Gas Licuado de Petróleo en cilindros, en un radio de cobertura a partir del lindero más próximo, deberán cumplir las siguientes distancias:

1. Estar ubicado fuera de un radio de cobertura de cinco mil (5000) metros de distancia en zona urbana; y, a siete mil (7000) metros de distancia en zona rural, respecto a otros centros de acopio de Gas Licuado de Petróleo en cilindros registrados y autorizados por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
2. Cien (100) metros respecto a establecimientos que se encuentren construidos o en construcción que impliquen concentraciones masivas de personas.
3. Doscientos (200) metros respecto a estaciones, subestaciones y líneas de alta tensión de energía eléctrica.
4. Quinientos (500) metros respecto a oleoductos, poliductos, gasoductos y cualquier otra tubería que sirva como medio para transportar petróleo y/o sus derivados que se encuentren en proyecto y/o aprobados.
5. Mil (1000) metros respecto a terminales de almacenamiento y abastecimiento de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y biocombustibles, gas natural, estaciones de bombeo de petróleo y/o sus derivados y plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo.
6. Quinientos (500) metros respecto a los centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas al detal.
7. Treinta (30) metros de retiro, medido desde el eje del último carril de los caminos primarios y secundarios de la nave (área) de carga y descarga de cilindros con Gas Licuado de Petróleo.
8. Cincuenta (50) metros de retiro, medido desde el eje del último carril de las autopistas o by-pass de la nave (área) de carga y descarga de cilindros con Gas Licuado de Petróleo.

Sección III

NUEVAS PLANTAS DE ALMACENAMIENTO Y ENVASADO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO.

Art. 9.- **Requisitos:** La persona interesada en obtener una autorización de factibilidad para la implantación de una nueva Planta de almacenamiento y envasado de Gas Licuado de Petróleo, presentará, a más de la documentación detallada en el artículo 4 del presente Instructivo lo siguiente:

- a) Título de Propiedad del terreno debidamente inscrito o prueba del correspondiente acto jurídico que demuestre la tenencia del inmueble donde se ubicará la nueva planta de almacenamiento y envasado de Gas Licuado de Petróleo del solicitante;
- b) El Certificado emitido por el Cuerpo de Bomberos de acuerdo a la correspondiente jurisdicción;
- c) Plano de ubicación del terreno a escala 1:25.000 (uno: veinte y cinco mil), en donde se ubicará la nueva planta de almacenamiento y envasado de Gas Licuado de Petróleo detallando en un radio mínimo de cinco mil (5000) metros las edificaciones circundantes.

Art. 10.- **Requisitos del Terreno:** El terreno propuesto para la implantación de una nueva planta de almacenamiento y envasado de Gas Licuado de Petróleo, ubicado en zonas urbanas y rurales cumplirán los siguientes parámetros técnicos:

a) Condiciones del Terreno.- El terreno propuesto no debe ser producto de un relleno, ni ubicarse, a cien (100) metros como mínimo, desde el lindero más próximo del terreno a quebradas, ríos, acequias, peñas, acantilados u otros que determinen riesgos como deslaves o desbordamientos.

b) Distancias mínimas de seguridad.- El proyecto de una nueva planta de almacenamiento y envasado de Gas Licuado de Petróleo en un radio de cobertura a partir del lindero más próximo, deberán cumplir las siguientes distancias:

1. Estar ubicado fuera de un radio mínimo de cobertura de ocho mil (8000) metros de distancia en zona urbana y rural, respecto a otras plantas de almacenamiento y envasado de Gas Licuado de Petróleo; y, a terminales de almacenamiento y abastecimiento de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y biocombustibles, gas natural, estaciones de bombeo de petróleo y/o sus derivados.
2. Mil (1000) metros respecto a establecimientos que se encuentren construidos o en construcción que impliquen concentraciones masivas de personas.
3. Quinientos (500) metros respecto a estaciones, subestaciones y líneas de alta tensión de energía eléctrica.
4. Mil (1000) metros respecto a los centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas.
5. Treinta (30) metros de retiro, medido desde el eje del último carril de los caminos primarios y secundarios de la nave (área) de carga, descarga y envasado de Gas Licuado de Petróleo en cilindros, así como su área de almacenamiento.
6. Cincuenta (50) metros de retiro, medido desde el eje del último carril de las autopistas o by-pass, de la nave (área) de carga, descarga y envasado de Gas Licuado de Petróleo en cilindros, así como el área de almacenamiento.

Capítulo IV DEL PROCEDIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDAD

Art. 11.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o sus Agencias Regionales analizarán y evaluarán la documentación presentada por el peticionario dentro de un máximo de quince (15) días laborables, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 12.- Si la documentación no es clara o está incompleta el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o Directores de sus Agencias Regionales formulará observaciones a los documentos presentados por el peticionario; pudiendo el interesado subsanarlas y volver a presentar la documentación dentro de un término de diez (10) días, caso contrario se declarará desistida su petición.

Art. 13.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, realizará la respectiva inspección técnica in situ, a fin de verificar las condiciones técnicas establecidas en este Instructivo.

Art. 14.- El servidor de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, responsable de la inspección técnica elaborará un informe en el que hará constar los resultados y verificación de los requisitos, adjuntando el respectivo Formato Técnico elaborado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Art. 15.- Autorización de factibilidad.- Cumplidos los requisitos establecidos en este Instructivo y acorde al informe técnico, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, emitirá la Resolución de Autorización de Factibilidad con el siguiente contenido:

- a. Los datos de identificación del peticionario.
- b. Identificación de la autorización de factibilidad por actor comercial (depósito de distribución, centro de acopio o planta de almacenamiento y envasado Gas Licuado de Petróleo).
- c. Ubicación geográfica.
- d. Dirección del terreno.
- e. Vigencia de la autorización de factibilidad para la implantación de un nuevo depósito de distribución y centro de acopio de Gas Licuado de Petróleo en cilindros, tendrá una vigencia de seis (6) meses; y, para la planta de almacenamiento y envasado de Gas Licuado de Petróleo, tendrá una vigencia de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su emisión.

En caso de no cumplir con los requisitos del presente Instructivo, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, comunicará al peticionario las razones por las cuales ha sido negada su petición.

Art. 16.- La autorización de factibilidad otorgada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, no representa un permiso de operación para el inicio de las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, negará la autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio y plantas de almacenamiento y envasado de Gas Licuado de Petróleo, si se determinare que las infraestructuras existentes para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo registradas y autorizadas son suficientes para atender la demanda de la zona o sector.

Art. 17.- Previo a la comercialización de Gas Licuado de Petróleo, a través de nuevos depósitos de distribución y centros de acopio de Gas Licuado de Petróleo, el peticionario deberá obtener el registro y autorización del establecimiento otorgado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, cumpliendo con la normativa reglamentaria vigente, según el caso.

Art. 18.- Para plantas de almacenamiento y envasado de Gas Licuado de Petróleo, previo al inicio de las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo, el peticionario deberá obtener la autorización emitida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para el inicio de las operaciones.

Art. 19.- Cesión o transferencia.- La autorización de factibilidad otorgada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, no podrá ser objeto de cesión ni transferencia por parte del beneficiario a terceras personas.

Capítulo V DE LAS EXTINCIONES

Art. 20.- Extinción.- La autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio y plantas de almacenamiento y envasado Gas Licuado de Petróleo, se extinguirá por las siguientes causas:

- a. Por la promulgación de una norma legal o reglamentaria, que prohíba su emisión de forma tácita o expresa.
- b. Si en la inspección para la autorización de operación y registro del depósito de distribución, centros de acopio y plantas de almacenamiento y envasado de Gas Licuado de Petróleo, se verifica que las condiciones técnicas con las cuales se otorgó la autorización de factibilidad han variado.
- c. Por fenecimiento del plazo de vigencia.
- d. A petición escrita del peticionario.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este Instructivo, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con la normativa aplicable y las disposiciones establecidas en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Segunda.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, establecerá los formatos técnicos, administrativos y modelos de solicitudes que creyere conveniente, a fin de dar cumplimiento al presente Instructivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas que antes de la expedición de esta norma hubieren presentado la solicitud para obtener la autorización de factibilidad, deberán adecuar su petición a las disposiciones de este Instructivo.

DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. 003-002-DIRECTORIO-ARCH-2014, publicado en el Registro Oficial No. 319 de 26 de agosto de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, de su ejecución encárguese al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado, en San Francisco de Quito, D. M., a 20 de diciembre de 2014.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL INSTRUCTIVO PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDAD PARA LA IMPLANTACIÓN DE NUEVOS DEPÓSITOS DE DISTRIBUCIÓN, CENTROS DE ACOPIO Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO Y ENVASADO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO GLP

- 1.- Resolución 006-001-DIRECTORIO-ARCH-2014 (Registro Oficial 435, 10-II-2015).